000658/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., S. B. c/ K. Y C. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. N° 658/19,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 9/17), por haber interpuesto la parte actora a fs. 1215 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 1214, que dispone notificar a los jueces inhibientes, conforme lo ordenado en fs. 1169, la subasta decretada en autos.

I.- En su memorial dice que el inc. 5° del art. 579 del código de rito expone que la providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes, pero nada dice de comunicar a los que hayan ordenado medidas administrativas y/o judiciales consistentes en inhibiciones, las que se tratan de anotaciones personales más no de medidas que graven bienes específicos.

Alega que se produjo una confusión entre subasta de muebles e inmuebles, donde sí se establece la comunicación conforme art. 581.

Concluye que no puede el magistrado crear una norma de procedimiento y exigir tal requisito no previsto en la ley, lo que en la práctica provocará la dilación *in eternum* de las presentes actuaciones por la cantidad de vehículos a subastar en total perjuicio al acreedor laboral. Peticiona se revoque la decisión apelada.

Corrido el traslado de ley no es contestado por la contraria.

II.- Del análisis de la presentes actuaciones y que dan origen a la resolución aquí cuestionada, surge que a fs. 1169 se dispuso la subasta de diversos automotores embargados en autos y en virtud de ello y en

atención a lo informado en fs. 906/1157, la magistrada ordenó notificar a los jueces inhibientes y embargantes, a efectos de lo previsto por el art. 579 inc. 5to. del Código Procesal.

La recurrente se notificó digitalmente de la providencia el 07/06/19 conforme surge del reporte glosado en fs. 1170, y a fs. 1209 acompañó oficios diligenciados comunicando la subasta a jueces embargantes y peticionó se fije fecha de subasta, lo que originó el dictado de la decisión objeto del presente análisis.

A fs. 1216 se rechazó el recurso de reposición interpuesto y se concedió la apelación en relación.

III. Así sintetizados los antecedentes fácticos del proceso, se adelanta que las críticas del recurrente no pueden prosperar.

Y ello es así, en primer lugar porque la resolución cuestionada de fs. 1214 es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme (ver fs. 1169), lo que conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia han dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad característico de tales resoluciones.

En segundo lugar y a mayor argumento, lo cierto es que conforme autorizada doctrina, la norma establece la citación de los acreedores –embargantes y prendarios- a fin de que puedan hacer valer sus derechos, independientemente de la situación particular de cada

acreedor en relación al de los autos en que se dispone el remate. En tal sentido, se ha dicho que "se encuentran en la misma situación los embargantes e inhibientes anteriores o posteriores al embargo origen de la subasta" (conf. CPCCN Comentado, Anotado y Concordado Fenocchietto Arazi T. II pág 862 y sgtes). Desde tal óptica no debe interpretarse tan literalmente la norma cuando hace mención a los acreedores y embargantes del bien a subastar, debiendo efectuarse la comunicación establecida por el art. 579 del CPCCN a los jueces que decretaron inhibición general.

Por los fundamentos dados, y siendo que la resolución recurrida es reiteración de una anterior consentida, corresponde declara mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1215.

IV.- Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.). Se regularán los honorarios del letrado actuante teniendo en cuenta la naturaleza incidental, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1215.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo (arts. 69 y 70 CPr.). Regular los honorarios del Dr. L. I. M., apoderado de la actora, en el dos por ciento (2%), de los que correspondan por su actuación en el trámite de ejecución en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICOTERA
Secretario de Cámara